

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, lunes 18 de junio de 2012

Número 39.946

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes del Directorio de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Sistema Integrado de Policía

Providencias mediante las cuales se deja sin efecto la designación como Miembros integrantes del Consejo Disciplinario de este Instituto, de los Municipios que en ellas se señalan, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se le otorga Jubilación Especial a la ciudadana Rosanna Milite Jorge.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Alfredo Briceño Martínez, como Director General del Área de Presupuestos Regionales, adscrito a la Jefatura de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2012 de la Empresa de Producción Social Tubos Sin Costura, C.A., por la cantidad que en ella se especifica.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de varios Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se señalan.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Zoraya García González, como Gerente en la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, en condición de Encargada.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se anula el acto administrativo N° HSS-300-2-CC-081/000821, de fecha 27 de febrero de 1996.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Catatumbo, C.A., con multa por el monto que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se ratifica el Acta Especial N° 1, y se sanciona a la empresa Multinacional de Seguros C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se autoriza a la firma mercantil, L & L López López Sociedad de Corretaje de Seguros C.A., para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros.

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la Providencia N° 001133, de fecha 24 de septiembre de 2004, mediante la cual se suspendió en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano Vicent Manuel García León.

Providencia mediante la cual se revoca la autorización otorgada a la ciudadana Ana Julia Torres Oleaga, para actuar como Corredora de Seguros.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se especifica.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yoel Lisandro Solórzano Solórzano, como Director General (E) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 032, de fecha 29 de mayo de 2012, en los términos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se califica de urgente la ejecución de la obra «Desarrollo Habitacional Ciudad Federación», ubicada en la dirección que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se implementa un esquema transitorio para la reducción de la jornada de trabajo en todas las obras de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería

Resolución mediante la cual se concede Jubilación Especial a la ciudadana Angeli Maury Luisa Ana.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Neyda Damalva Martínez Nieto, como Directora General Encargada de Fiscalización y Control, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 099, de fecha 02 de mayo de 2012, en los términos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Heber Alberto Gómez López, como Director de Organización y Sistemas, adscrito a la Oficina de Tecnologías de la Información, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Rafael Naranjo Villaroel, como Director (E) del Gabinete de Cultura del estado Yaracuy, adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Laura Olga Delascio de Cadenas, Defensora Pública Provisoria Octava (8va.) con competencia en materia Penal Ordinario en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, a la Defensoría Pública que en ella se señala.

Resoluciones mediante las cuales se deja sin efecto las competencias atribuidas a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, quienes la ejercen en las Defensorías Públicas que en ellas se señalan, y se les asignan las competencias que en ellas se especifican.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 014 CARACAS, 12 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 202° y 153°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 7.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1, 3 y 17 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto N° 8.800, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874 de fecha 1° de marzo de 2012, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales y suplentes del **Directorio de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	CARÁCTER
Luís Ramón Reyes Reyes	V-4.261.791	Presidente
Jaime Ramón Padrón Lozada	V-3.243.626	Suplente
Nelson Rafael Torcate Méndez	V-9.541.751	Director Principal
Ramón Rosales Linares	V-3.534.952	Director Suplente
José Miguel Ángel González	V-1.868.699	Director Principal
Yarima Elizabeth Pabón Juárez	V-7.465.461	Director Suplente

Artículo 2. Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución como Miembros Principales y Suplentes del **Directorio de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA.

Artículo 3. El Presidente del **Directorio de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de los actos realizados en ejercicio de

las atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA
202° y 153°

N° **00029**

Caracas, 18 de junio de 2012

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto N° 7225 de fecha 05 de Febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364 de fecha 09 de Febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Resolución N° 136 de fecha 03 de Mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.415 de la misma fecha, referente a las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales:

CONSIDERANDO

Que mediante providencia N° 0017 de fecha 26 de marzo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, se constituyó el Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas estado Miranda, como funcionarios de mayor jerarquía, a los ciudadanos: Cipriano Felipe Rojas Urbina, titular de la cédula de identidad N° V-3.726.977, (titular), y el ciudadano Ángel Alonzo Rojas, titular de la cédula de identidad N° V-5.576.385, (suplente); como integrantes de la lista nacional a los ciudadanos: Jesús Martínez Rangel, titular de la cédula de identidad N° V-10.891.358 (titular), y el ciudadano Marvin Francisco Blanco Angileri, titular de la cédula de identidad N° V-15.021.456 (suplente); y de la lista regional, a los ciudadanos: Herlindy Carolina Mellado Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-17.429.149, (titular), y alexia Guillermina Hernández Campero, titular de la cédula de identidad N° V-10.512.254 (suplente).

CONSIDERANDO

Que el Consejo Disciplinario de los cuerpos de policía, estará integrado por el funcionario de mayor jerarquía, o el que le siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, postulado por el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente.

CONSIDERANDO

Que el Oficial Cipriano Felipe Rojas Urbina, titular de la cédula de identidad N° V-3.726.977, (titular), es el Director de Operaciones, según Nombramiento N° 0005-IAPMCR-VR-2010, emanado del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas estado Miranda, en fecha 6 de abril de 2010;

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la designación como miembro integrante del Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas estado Miranda, al ciudadano: Cipriano Felipe Rojas Urbina, titular de la cédula de identidad N° V-3.726.977;

SEGUNDO: Designar y reemplazar como funcionario de mayor jerarquía, vista la postulación presentada por el Director del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas estado Miranda, a conformar el Consejo Disciplinario al ciudadano: Ángel Alonzo Rojas, titular de la cédula de identidad N° V-5.576.389 (titular);

TERCERO: Designar, vista la postulación presentada por el Director del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas estado Miranda a conformar el Consejo Disciplinario al ciudadano: Supervisor Jefe Héctor José Ibarra Gómez, titular de la cédula de identidad N° V-12.615.286 (suplente). Asimismo, se ratifica la designación de los demás miembros del Consejo Disciplinario respectivo.

En consecuencia, el Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas estado Miranda, queda conformado de la siguiente manera:

TITULARES		SUPLENTE	
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.J	Nº NOMBRES Y APELLIDOS C.J
Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Cristóbal Rojas			
1	ANGEL ALONZO ROJAS	5.576.389	1 HÉCTOR JOSÉ IBARRA GÓMEZ 12.615.286
2	JESUS MARTINEZ RANGEL	10.891.358	2 MARVIN FRANCISCO BLANCO ANGILERI 15.021.456
3	HERLENDY CAROLINA MELLADO HERNANDEZ	17.429.149	3 ALEXIA GUILLERMINA HERNANDEZ CAMPERO 10.512.254

TERCERO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EDGAR ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA
202° y 153°

Nº 0030

Caracas, 18 de junio de 2012

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto N°7225 de fecha 05 de Febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.364 de fecha 09 de Febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Resolución N°136 de fecha 03 de Mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N°39.415 de la misma fecha, referente a las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales:

CONSIDERANDO

Que mediante providencia N°0017 de fecha 26 de marzo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, se constituyó el Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio El Hatillo estado Miranda, como funcionarios de mayor jerarquía, a los ciudadanos: Pedro Alexander Barrios Rangel, titular de la cédula de identidad N° V-10.665.292, (titular), y Gustavo Antonio Moros Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-6.365.675, (suplente); como integrantes de la lista nacional a los ciudadanos: José Gregorio Salcedo, titular de la cédula de identidad N° V-10.213.149 (titular), y Rubel Orlando Vázquez Sánchez, titular de la cédula de identidad N° V-11.994.340 (suplente); y de la lista regional, a los ciudadanos: Alexis Gabino García Arráiz, titular de la cédula de identidad N° V-11.997.990, (titular), y William Eduardo Gedler Correa, titular de la cédula de identidad N° V-6.344.810, (suplente).

CONSIDERANDO

Que el Consejo Disciplinario de los cuerpos de policía, estará integrado por el funcionario de mayor jerarquía, o el que le sigue en jerarquía, de mayor antigüedad; en condición de actividad en el Cuerpo de Policía correspondiente.

CONSIDERANDO

Que el Supervisor Jefe Gustavo Antonio Moros Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-6.365.675, (suplente), renunció al Instituto Autónomo de la Policía del Municipio El Hatillo estado Miranda, en fecha 9 de agosto de 2011;

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la designación como miembro integrante del Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio El Hatillo estado Miranda, al ciudadano: Gustavo Antonio Moros Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-6.365.675;

SEGUNDO: Designar, vista la postulación presentada por el Director del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio El Hatillo estado Miranda, como funcionario de mayor jerarquía a conformar el Consejo Disciplinario al ciudadano: Gregory José Malvasia Bruno, titular de la cédula de identidad N° V-12.764.584 (suplente). Asimismo, se ratifica la designación de los demás funcionarios no involucrados en la situación sobre la cual se provee.

En consecuencia, el Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio El Hatillo estado Miranda, queda conformado de la siguiente manera:

TITULARES		SUPLENTE	
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.J	Nº NOMBRES Y APELLIDOS C.J
Instituto Autónomo de la Policía del Municipio El Hatillo			
1	PEDRO ALEXANDER BARRIOS RANGEL	10.665.292	1 GREGORY JOSÉ MALVASIA BRUNO 12.764.584
2	JOSE GREGORIO SALCEDO	10.213.149	2 RUBEL ORLANDO VÁZQUEZ SÁNCHEZ 11.994.340
3	ALEXIS GABINO GARCÍA ARRAIZ	11.997.990	3 WILLIAM EDUARDO GEDLER CORREA 6.344.810

TERCERO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EDGAR ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

Nº 3228

Caracas, 15 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano ELIAS JAUA MILANO, titular de la cédula de identidad N° 10.096.662, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011, artículo 1 numeral 10 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleadas de la Administración Pública Nacional, los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, se le otorga Jubilación Especial a la ciudadana **ROSANNA MILITE JORGE**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.913.084, de 46 años de edad, con 25 años y seis (06) meses de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, quien se desempeña como Consultor Jurídico, en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), según Planilla FP-026 de fecha 21 de mayo de 2012, por razones de salud por presentar de acuerdo con informe médico síndrome de colon irritable, hernia hiatal y enfermedad ulcerosa péptica, por lo cual requiere tratamiento continuo y atención, siendo el monto de la Jubilación Especial, la cantidad de **Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Bolívars con Veintisiete Céntimos (Bs. 1.459,27)** mensuales, la cual es efectiva a partir de la fecha de su publicación.

JORGE A. GIORDANI C. DEL
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

Nº 3229

Caracas, 15 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano **JESÚS ALFREDO BRICEÑO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.450.937, como Director General del Área de Presupuestos Regionales, adscrito a la Jefatura de la Oficina Nacional de Presupuesto; a partir del día 16 de mayo de 2012.

Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GIORDANI C. DEL
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto- Número: 95 - Caracas, 13 de junio de 2012 - 202° y 153°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 05 de Junio de 2012, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2012 de la EMPRESA DE PRODUCCION SOCIAL TUBOS SIN COSTURA, C.A., por la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 1.147.431.995,91). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 05 de Junio de 2012. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2012
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de capital	1.144.824.308,91
Transferencias de capital internas de la República Ministerio del Poder Popular de Industrias (Otras fuentes)	413.186.548,00
Transferencias de capital internas de entes descentralizados financieros no bancarios Fondo de Desarrollo Nacional, S.A. (FONDEN)	731.637.760,91
B. Gastos de capital	1.147.431.995,91
Inversión real directa	1.147.431.995,91
Activos reales	948.009.816,91
Maquinarias y demás equipos de construcción, industrias y taller	85.000,00
Equipos de transporte, tracción y elevación	5.052.000,00
Maquinaria, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	401.000,00
Construcciones en proceso de bienes del dominio privado	131.602.204,00
Construcciones en proceso de bienes del dominio público	93.008.353,00
Otros activos fijos	717.694.459,91
Activos intangibles	166.800,00
Producción propia	199.422.179,00
Gastos de personal	18.772.512,00
Materiales, suministros y mercancías	59.069.952,00
Servicios no personales	121.579.715,00
C. Resultado Financiero: Déficit	2.607.687,00
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	2.607.687,00
Disminución de bancos	2.607.687,00
B. Aplicaciones Financieras	2.607.687,00
Déficit Financiero	2.607.687,00

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2012
INGRESOS	1.147.431.995,91
Transferencias de capital de la República	413.186.548,00
Transferencias de capital de entes descentralizados financieros no bancarios	731.637.760,91
Fuentes Financieras	2.607.687,00
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	1.147.431.995,91
Proyectos	1.147.431.995,91

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2012
4.01 Gastos de personal	18.772.512,00
4.02 Materiales, suministros y mercancías	59.069.952,00
4.03 Servicios no personales	121.579.715,00
4.04 Activos reales	948.009.816,91
TOTAL	1.147.431.995,91

PRESUPUESTO DE CAJA (Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2012
SALDO INICIAL	2.987.537,00
INGRESOS	24.672.129,00
Transferencias de capital	24.672.129,00
SALDO INICIAL + INGRESOS	27.279.816,00
EGRESOS	27.279.816,00
Gastos capitalizables	27.279.816,00
SALDO FINAL	0,00

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2012 N° de cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	55
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	5
- Profesional y Técnico	20
- Administrativo	6
- Obrero	23
Personal Contratado	54
- Profesional y Técnico	40
- Médico	16
- Administrativo	1
- Obrero	7
TOTAL	119

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2012
107.696	Planta laminadora y Planta terminadora, para la fabricación de tuberías de acero sin costura, (predios de SIDOR-Edo. Bolívar)	Planta	2

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

Gustavo J. Hernández J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (13) de Caracas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 97 - Caracas, 14 de junio de 2012 - 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CTS. (2.700.000,00), (Ingresos Ordinarios), autorizado por esta Oficina en fecha 14 de junio de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA	Bs.	2.700.000,00
Proyecto: 260110000 "Estrategias de Inteligencia y Contrainteligencia"	"	2.700.000,00
Acción Específica: 260110003 "Desarrollar el apoyo logístico administrativo para coadyuvar al logro de los objetivos de seguridad de la nación"	"	2.700.000,00
DE:		
Partida: 4.03 "Servicios no personales"	"	2.700.000,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	200.000,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	1.000.000,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	1.500.000,00

PARA:

Partida	4.03	"Servicios no personales"	"	100.000,00
---------	------	---------------------------	---	------------

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	100.000,00
---	----------	-----------------------	---	------------

Partida:	4.04	"Activos reales"	"	2.600.000,00
----------	------	------------------	---	--------------

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.02.02	"Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	500.000,00
	04.04.00	"Equipos aéreos de transporte"	"	150.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	591.800,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	275.600,00
	07.06.00	"Instrumentos musicales y equipos de audio"	"	32.600,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	500.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	550.000,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto-Número 98 Caracas, 15 de junio de 2012-202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de Corriente a Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 354.785,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 15-06-2012 de acuerdo a la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Bs. 354.785,00

Proyecto: 060023000 "Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación." "

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia FSAA-2-1-000637

Caracas, 14 FEB 2012

201° y 152°

Visto que, en fecha 16 de noviembre de 2011, se recibió en este Organismo la comunicación registrada en el control de correspondencia bajo el N° 2011-23214, mediante la cual la empresa **MAPFRE LA SEGURIDAD C.A. DE SEGUROS**, notificó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la defunción del ciudadano **PEDRO EMIRO AMADO ALMANZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **E-81.208.210**, Corredor de Seguros N° **CS-3017**, consignando a tales efectos la copia de la Partida de Defunción expedida por el Registrador Civil del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda.

Visto que, el ciudadano **PEDRO EMIRO AMADO ALMANZA**, *supra* identificado, fue autorizado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como Corredor de Seguros N° **CS-3017**, según consta en el acto administrativo N° **HSS-300-2-CC-081/000821** de fecha 27 de febrero de 1996.

En consecuencia esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe.

DECIDE

ÚNICO: Anular el acto administrativo N° **HSS-300-2-CC-081/000821** de fecha 27 de febrero de 1996, mediante el cual se

autorizó al ciudadano **PEDRO EMIRO AMADO ALMANZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **E-81.208.210**, para actuar como corredor de seguros, bajo el N° **CS-3017**. Por tanto, insértese la nota correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Comuníquese y publíquese,

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

201° y 153°

Caracas, 06 de marzo de 2012

Providencia No. FSAA-2-2-000729

I
ANTECEDENTES

Visto que, en fecha 17 de junio de 2010, mediante comunicación consignada vía electrónica, identificada bajo el No. **00012747** de nuestro control de correspondencia, el ciudadano **RODOLFO VAZQUEZ OROZCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.751.074**, denunció a la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.** en virtud de la negativa en la indemnización del siniestro identificado bajo el No. **2010-000264**, correspondiente a una reclamación por vía de reembolso de servicio odontológico prestado

en fecha 22 de febrero de 2010, presuntamente amparado por la cobertura odontológica de la póliza No. **40062962010**, con vigencia del 02 de febrero de 2010 al 02 de febrero de 2011.

Por cuanto, es un postulado constitucional la promoción de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, al cual debe propender la actividad administrativa en sus diferentes manifestaciones (artículo 258), mecanismo igualmente contemplado actualmente en el artículo 5 numeral 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, para de esta forma tutelar y garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón que motivó a esta Superintendencia a notificar a las partes en conflicto, con el objeto de llevar a cabo actos conciliatorios como mecanismo para la solución al caso planteado, los cuales fueron fijados para el 23 de agosto y 14 de septiembre de 2010.

En fecha 28 de noviembre de 2010, mediante escrito signado con el No. **FSS-2-2-00008305/0014511** del control interno de correspondencia, se solicitó un informe detallado de los hechos a la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**

En atención a lo solicitado, la empresa dio respuesta al oficio No. **FSS-2-2-00008305/0014511**, en fecha 15 de diciembre de 2010, mediante escrito identificado con el No. **00032906** del control interno de correspondencia.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora procedió al análisis respectivo del expediente administrativo.

II

DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En fecha 12 de mayo de 2011, esta Instancia de Control apertura Procedimiento Administrativo a la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, mediante Providencia N° **FSS-2-2-001174**, en la cual se estableció lo siguiente:

"...Ahora bien, en cuanto a la conducta de la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.** este Despacho puede observar que, en la comunicación de rechazo a la solicitud de reembolso, no se evidencia una motivación razonada en las circunstancias que conllevaron a la decisión adoptada por esa sociedad mercantil, indicando en una oportunidad posterior, que la misma no era procedente debido al cambio en la modalidad para presentar cualquier solicitud de servicios odontológicos, lo que presumiblemente podría configurar un ilícito de rechazo genérico, conducta sancionada de conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994..."

Conforme a ello, se procedió a la notificación del ciudadano **RODOLFO VAZQUEZ OROZCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.751.074**, mediante oficio N° **FSS-2-2-00004273/00007136**, y al ciudadano **ATENAGORAS VERGEL**, Presidente de la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, mediante oficio N° **FSS-2-2-00004272/00007135**, otorgándose un lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a los fines de que esa sociedad mercantil expusiera sus alegatos de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, garantizando así el derecho a la defensa, principio consagrado en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza:

"...Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley..." (Resaltado nuestro).

III

ALEGATOS DE LA EMPRESA SEGUROS CATATUMBO, C.A.,

En fecha 09 de junio de 2011, la representación de la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, consignó escrito de alegatos y pruebas en el presente procedimiento, quedando identificado bajo el No. **2011-14395**, en el cual manifestó lo siguiente:

"...En consecuencia, el 10-3-10, mediante comunicación de igual fecha (Anexo G) y estando dentro del tiempo hábil para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros, vigente para esa fecha, se le notificó al asegurado el rechazo del siniestro indicándole los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban la posición de mi representada en cuanto a la improcedencia del reclamo. (...)

Al respecto, en cuanto a lo alegado por la Superintendencia sobre el supuesto sancionable de rechazo genérico o lo que es lo mismo, que las empresas de seguros al emitir su rechazo lo hagan de forma inmotivada, vemos que mi representada no incurrió en el supuesto de rechazo genérico, pues, la carta de rechazo entregada oportunamente al asegurado (Anexo 'G') contiene, tanto los fundamentos de hecho, como los de derecho. En efecto, en la referida carta, al señalar los fundamentos de hecho se hace referencia al reembolso de salud por concepto de tratamiento odontológico efectuado el día 27-2-10; y en cuanto a los fundamentos de derecho, se señala el artículo 5 Uso del Servicio en concordancia con lo establecido en el artículo 4 que indica como será la prestación del servicio para los tratamientos amparados..."

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Visto el cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima **LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la **LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS** de 1995; este Despacho considera pertinente establecer cuál es el marco jurídico aplicable al caso de marras.

En este sentido, este órgano administrativo considera que la ley aplicable a la situación jurídica antes descrita es la **LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS** de 1995; por cuanto los hechos ocurrieron bajo la vigencia de este instrumento jurídico.

Realizadas las consideraciones que anteceden, pasa esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a emitir su decisión respecto al procedimiento sancionatorio aperturado a la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, mediante Providencia No. 2-2-001174, de fecha 12 de mayo de 2011.

A los fines de determinar la presunta contravención por parte de la compañía **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, se hace necesario analizar el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros haciendo especial referencia al rechazo genérico.

Ante tal situación, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debe destacar lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece:

Artículo 175.- "...Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, serán sancionadas, de acuerdo con la gravedad de la falta, con multa comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; sin perjuicio de que le sea suspendida temporalmente la licencia o revocada la autorización para actuar en el ramo donde ocurra la demora..." (Resaltado de esta Superintendencia).

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (texto legal aplicable para la fecha en que suscitaron los hechos denunciados), no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (texto legal aplicable para la fecha en que suscitaron los hechos denunciados), establece sanciones a las empresas de

seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de la Actividad Aseguradora, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, así como un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para cancelar o rechazar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente o se hayan entregado todos los recaudos necesarios para calcular la pérdida.

La elusión ha sido interpretada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como el uso de artificios o sutilezas para no encarar una responsabilidad; en otras palabras, cuando el asegurador rechaza o evita indemnizar un siniestro sin contar con motivos serios y suficientes para ello.

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 175 cuando la empresa aseguradora no disponga de causa justificada para eludir o retardar el pago del siniestro. Le corresponde a este Organismo valorar si la empresa de seguros cuenta con una especie de *fumus boni iuris* para rechazar el siniestro o retardar su pago; en ello consiste la causa justificada.

El *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el siniestro o retardar su indemnización.

El asegurador tiene la carga de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad cuando sea procedente o rechazando con fundamento cuando corresponda.¹

De lo anterior podemos concluir, que la finalidad del artículo 175, es lograr que las empresas de seguros, con el fin de mantener la imagen del sector y lograr su estabilidad cuando rechacen los siniestros lo hagan con argumentos sólidos, verosímiles y probables, al menos en una primera fase o análisis superficial; de manera tal que en aquellos casos en los cuales efectivamente existan dudas sobre la responsabilidad del asegurador, sean los tribunales competentes los que resuelvan el conflicto.

Por otra parte, el citado artículo 175, también estipula como conducta sancionable lo casos en que las empresas de seguros al emitir sus rechazos no lo hagan en forma motivada.

Al respecto también se ha pronunciado esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora indicando qué debe entenderse por motivación. En tal sentido, ha señalado este Órgano de Control de la Actividad Aseguradora, que las empresas de seguros tienen el deber de fundamentar, es decir se encuentran obligados de indicar en sus rechazos los motivos de hecho y de derecho, para considerar un siniestro como no cubierto.

Ahora bien, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 03683 de fecha 31 de mayo de 2005 (caso: **Transeguero C.A. de Seguros contra el Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas**), criterio ratificado recientemente por la Sala mencionada *ut supra*, en Sentencia N° 0890 de fecha 17 de junio de 2009, (caso: **Seguros Mercantil, C.A., contra Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas**), tiene dicho que:

"...De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

¹ STIGLITZ, RUBÉN S. Derecho de Seguros, Tomo II. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. Pág. 159 al 175.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento...

Ahora bien, este Despacho debe observar que riela al folio ocho (8) del expediente administrativo que cursa en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora carta de rechazo de fecha 10 de marzo de 2010, dirigida al ciudadano VAZQUEZ OROZCO RODOLFO, en la cual la empresa de seguros manifestó:

"...Aprovechamos la oportunidad para saludarle y a su vez informarle que en referencia al reembolso de salud por concepto de Tratamiento Odontológico efectuado el día 27/02/2010 le informamos que el mismo no es procedente, apegados al Artículo N° 5 (USO DEL SERVICIO) del Anexo de Cobertura para Tratamiento Odontológico. Los tratamientos amparados, descritos en el artículo 01 (coberturas) del presente anexo, serán presentados de acuerdo con las siguientes condiciones..."

En este sentido, tomando en consideración que constituye un principio general del Derecho Administrativo Procedimental, la apreciación de las pruebas que constan en los antecedentes administrativos conforme a las reglas de la sana crítica, resulta evidente en el caso de marras, que la representación de la empresa aseguradora no presentó pruebas, ni alegatos suficientes, que de forma razonada justificaran los motivos por los cuales se incurrió el incumplimiento del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en especial referencia al ilícito de rechazo genérico.

Visto que no se evidencia de la carta de rechazo de fecha 10 de marzo de 2010, en la cual la empresa de seguros manifestó: "...Aprovechamos la oportunidad para saludarle y a su vez informarle que en referencia al reembolso de salud por concepto de Tratamiento Odontológico efectuado el día 27/02/2010 le informamos que el mismo no es procedente, apegados al Artículo N° 5 (USO DEL SERVICIO) del Anexo de Cobertura para Tratamiento Odontológico...", cursante al folio ocho (8) del expediente administrativo, una motivación suficientemente razonada desde el punto de vista de los hechos y del derecho, lo cual causa a criterio de esta instancia de Control, indefensión al asegurado.

Tomando en cuenta los hechos antes expuestos, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera que la conducta empleada por la empresa SEGUROS CATATUMBO, C.A., encuadra dentro del ilícito administrativo de rechazo genérico previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y así se decide.

En razón de las anteriores consideraciones, queda comprobado para esta Superintendencia la configuración del ilícito administrativo de rechazo genérico previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, motivo por el cual se sanciona a la empresa SEGUROS CATATUMBO, C.A., con multa la cual se aplica por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 48.800,00), suma que corresponde a la aplicación de la sanción en su término medio, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2010), cuyo valor para la fecha era de SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de marzo de 1999.

La sanción pecuniaria referida fue calculada aplicando el sistema de graduación de penas, previsto en el Código Penal venezolano vigente, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37, lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja del mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia en el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en los artículos 6, 12 y 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, aplicable *ratione temporis* al caso de marras, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentren incurso en la comisión de los supuestos previstos en la última disposición señalada, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos, a saber, multa que oscile entre CIENTO MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00), es decir, CIENTO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 100,00), de conformidad con el Decreto de Reversión Monetaria, y el equivalente en bolívares a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS URBANOS, de acuerdo a la gravedad de la falta.

A ese respecto, es de destacar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sentado mediante sentencia No. 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. DE SEGUROS LA PREVISORA contra Ministerio de Finanzas, -hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-), ratificada mediante decisión No. 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas, -hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta. Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Asimismo, la Administración al momento de calcular e imponer una sanción pecuniaria deberá observar lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, cuyo artículo 1 nos permitimos transcribir:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa SEGUROS CATATUMBO, C.A., por haber vulnerado lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, específicamente por la configuración del ilícito administrativo de rechazo genérico, con ocasión a la denuncia interpuesta por el

ciudadano **RODOLFO VAZQUEZ OROZCO**, titular de la cédula de identidad No. V-3.751.074, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivala al monto de tres (03) U.T. Bs. 65,00 (Gaceta Oficial No. 39.361 de fecha 04/02/2010, vigente al momento de la infracción)	Es igual a decir: Bs. 195,00
Bs. 195,00	multiplicado por 500 salarios mínimos urbanos (límite máximo de la pena) más cien bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2)	Es igual a Bs. 48.800,00

En virtud de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de este organismo, velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, en uso de las atribuciones conferidas en la ley,

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, con multa de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 48.800,00)**, cantidad que corresponde a la sanción aplicada en su término medio por la configuración del ilícito administrativo de rechazo genérico previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con ocasión a la denuncia interpuesta por el ciudadano **RODOLFO VAZQUEZ OROZCO**, titular de la cédula de identidad No. V-3.751.074. La sanción pecuniaria impuesta por el presente acto deberá ser cancelada con el formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notifíquese a la empresa **SEGUROS CATATUMBO, C.A.**, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, advirtiéndole que podrá ejercer dentro de los **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

CUARTO: Emitase copia del presente acto al ciudadano **RODOLFO VAZQUEZ OROZCO**, titular de la cédula de identidad No. V-3.751.074, con el objeto de participarle los resultados del procedimiento sancionatorio.

Notifíquese y solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA
Resolución No. 2.493, de fecha 03/02/2010
G.O.R.B.V. No. 22.260, de fecha 03/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas 28 MAY 2012 Providencia No FSAA-2-2 001565

202° y 153°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha trece (13) de junio de 2011, mediante Providencia No SAA-1-1-001824, ordenó practicar una Inspección Parcial a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.** con el objeto de verificar la correcta aplicación de las Tarifas de las Pólizas de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, para lo cual se comisionó a los funcionarios de este Órgano de Control, **LIC. YOSMER ARELLAN** y **LIC. FÉLIX SILVA**, siendo la

fecha y hora de la apertura de la inspección el 23 de junio de 2011, a las 10:00 a.m., y concluyó el 16 de noviembre de 2011.

Visto que los funcionarios actuantes dejaron constancia de varios hechos que podrían constituir violación al ordenamiento jurídico vigente, mediante un Acta Especial levantada al efecto, la cual fue notificada el día 29 de noviembre de 2011, mediante oficio No SAA-1-1-2011-9012.

Visto que en fecha 07 de diciembre de 2011, la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, consignó ante este Órgano de Control escrito identificado con el No 2011-24652 de nuestro control interno de correspondencia, a los fines de presentar sus observaciones al Acta Especial antes señalada.

ACTA ESPECIAL No 1:

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente acta que de revisión efectuada a los expedientes de las pólizas de seguros del ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual que se mencionan en el cuadro que se acompañó al cuerpo del acta, el cual se da por reproducido en el presente acto administrativo, por constar en el expediente del caso, se observó que las primas aplicadas en la suscripción de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a la referida aseguradora, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por esta Autoridad Administrativa.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.

La referida aseguradora expuso en torno a la presente acta especial lo siguiente:

"...Se sostiene en esa acta que de la "revisión efectuada a los expedientes de Pólizas de Seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad que se muestran en el cuadro que se anexo, (sic) se observó que las primas comerciales aplicadas no se corresponden con las aprobadas por ese Órgano de Control a "Multinacional de Seguros, C.A" siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

A este respecto nos permitimos alegar en contra del contenido de esa acta especial lo siguiente:

Aclaratoria Necesaria

En el Decreto Ley del Contrato de Seguro, establece la definición de prima, en su artículo 24, indicando que:

Artículo. 24. La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato. Salvo pacto en contrario la prima es pagadera en dinero. El tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones establecidas en la póliza.

La prima expresada en la póliza incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos.

así como cualquier otro concepto relacionado con el seguro, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador, del asegurado o del beneficiario. Las empresas de seguros y los productores de seguros no podrán cobrar cantidad alguna por otro concepto distinto al monto de la prima estipulado en la póliza, salvo los gastos de inspección de riesgo, en los seguros de daño.

Como vemos en el artículo que precede, la prima es la contraprestación calculada en función del riesgo que se asume, la cual está compuesta por la prima pura, más el margen de ganancia para el asegurador, la comisión del productor, los derechos de emisión, los recargos administrativos, cuando correspondan, y los importes destinados al pago de las tasas, impuestos y contribuciones que gravan al contrato y a la operación de seguros, esto es lo que se define como la prima bruta.

En resumen, los elementos componentes esenciales de la prima son los siguientes:

1. Precio teórico medio de la probabilidad de que ocurra un siniestro.
2. Recargo por gastos de administración, adquisición, compensación y redistribución de riesgos, más el beneficio comercial.
3. Otros gastos accesorios o fiscales repercutibles en el asegurado.

La prima necesariamente debe ser proporcional, entre otros aspectos, a la duración del seguro, al mayor o menor grado de probabilidad del siniestro, a su posible intensidad o costo y, naturalmente, a la suma asegurada.

Es por ello que se exige que las tarifas observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de información estadística, que cumplan con las exigencias de homogeneidad y representatividad, y deban ser sometidas previamente a la aprobación del Órgano Regulador de la Actividad Aseguradora, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Existen un conjunto de normas, aun vigentes, que de forma directa garantizan que las primas de seguros, se mantuvieran en niveles de suficiencia que no colocaran en situación de riesgo a la empresa y por ende a los asegurados, en este sentido el Reglamento de la ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, plantea lo siguiente:

Artículo 69.- Las tarifas cumplirán como mínimo las siguientes reglas: a) Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia; b) Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; y c) Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida trayectoria técnica y financiera, en aquellos riesgos en que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias establecidas en el literal anterior."

Asimismo, fueron recogidos estos principios en la Ley que rige la actividad aseguradora, artículos mencionados en el acta especial, los cuales rezan:

Artículo 41: Aprobación de pólizas y documentos:

Los modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros

pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobados, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

Artículo 42: de las tarifas: Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse:

- a) En base a información estadística actualizada, homogénea y representativa.
- b) En base a suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo a las cuales se adicionarán, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada, las cuales se establecerán en el reglamento de la presente Ley y en las normas prudenciales elaboradas, a tal efecto, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cuando en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente.

Los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas, deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, debido a la naturaleza del riesgo, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora pueden emplearse experiencias estadísticas internacionales de mercados de seguros que tengan características similares a las del país. En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.

Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad

Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.

Estas normas evidencian la clara intención del legislador, con el conocimiento de las condiciones técnicas que rigen el funcionamiento de la actividad aseguradora de mantener en el mercado tarifas suficientes en función del riesgo que se pretenda asumir.

Es por ello, que aún cuando se establezca la prima comercial, existen casos en que por la severidad en los siniestros o por la variación en los riesgos, se hacen necesario recargos adicionales, luego de culminada la vigencia o en la renovación

Esos recargos adicionales, la propia Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en su oportunidad Superintendencia de Seguros, entendiendo esa realidad de la suficiencia de la prima, dictó en el año 2003, de carácter general y Uniforme, la póliza de seguro de Responsabilidad de vehículos, entre sus cláusulas contempla la:

OCTAVA: RECARGO DE PRIMA:

En el momento de la renovación de esta póliza, si el Asegurado hubiese presentado siniestros indemnizados en el período de vigencia inmediatamente anterior, tendrá un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de la prima por cada siniestro según la tarifa vigente, hasta un máximo de dos (2) siniestros. De tres (3) a cinco (5) siniestros la prima se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), manteniéndose el límite de cobertura. Con más de cinco (5) siniestros indemnizados se considerará vehículo de alta siniestralidad y se le aplicará la tarifa correspondiente a este riesgo.

En caso de que el Asegurado traslade el riesgo de responsabilidad civil a otra Empresa de Seguros, procederá el incremento de prima en los términos establecidos, incluso para el primer año de vigencia del contrato de seguro, en cuyo caso el Asegurado deberá presentar a dicha Empresa de seguros, certificación de siniestralidad expedida por la anterior Empresa de Seguros.

Falso Supuesto Pólizas de Multinacional de Seguros

El vicio de Falso Supuesto de Hecho, es un vicio que afecta la causa del Acto Administrativo, razón por la cual el acto que adolezca del mismo está viciado de nulidad.

El mismo se presenta o se verifica cuando la Administración, se fundamenta en hechos inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, y ello así lo ha sostenido jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora ha incurrido en el vicio de falso supuesto de hecho por apreciar de manera subjetiva y errónea los hechos ocurridos, en razón de las siguientes consideraciones:

Nuestra representada, fiel cumplidora de toda nuestra legislación sometió a su consideración

previamente las tarifas, condicionados anexos y solicitudes de la póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, la cual fue aprobada mediante oficio No. 0032320 de fecha 02 de noviembre de 1994.

En esa aprobación consta que se le tiene autorizado y permitido a nuestra representada efectuar esos recargos e indico (sic) textualmente "...la póliza por efectos de siniestralidad incurrida, podrá sufrir aumentos automáticos en su prima, que de no ser aceptados por el asegurado en un plazo de cinco días continuos desde la fecha de requerimiento del ajuste, dará origen a la anulación automática de la póliza".

En este orden de ideas, y de acuerdo a la tarifa previamente aprobada se procedió EN LA RENOVACIÓN y de acuerdo a la experiencia o siniestralidad incurrida en el periodo de vigencia inmediatamente anterior con aumentos en la prima, de acuerdo al cuadro que anexó en su acta especial, que es la diferencia entre la prima cobrada y tarifa aprobada.

Por todos los motivos anteriormente expuestos, el acto administrativo aquí impugnado se encuentra inmerso en el vicio de falso supuesto de hecho, al sostener que nuestra representada utilizó tarifas que no estaban aprobadas por ese Organismo, es decir, que la Administración se basó en hechos que ocurrieron de manera distinta a como fueron apreciados. En consecuencia, el Acta Especial contenida en el Oficio N° SAA-1-1-2011-9012 de fecha 16 de noviembre de 2011, y recibido por nuestra representada en fecha 29 del mismo mes y año, está viciada de falso supuesto de hecho y por ello solicitamos se declare la nulidad del mismo.

De esta manera consideramos cumplidas las observaciones realizadas por ese organismo en el Acta Especial, antes identificada..."

CONSIDERACIONES DE ESTE ORGANISMO EN TORNO AL ACTA ESPECIAL N° 1

Alegó la citada empresa de seguros que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho por apreciar de manera subjetiva y errónea los hechos ocurridos, ya que señala que sometió a consideración previa, las tarifas, condicionados anexos y solicitudes de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, la cual fue aprobada mediante oficio N° 0032320 de fecha 02 de noviembre de 1994.

En este sentido manifestó que tiene autorización para efectuar los recargos señalados por los funcionarios actuantes, en el Acta Especial N° 01, e indico textualmente "...la póliza por efectos de siniestralidad incurrida, podrá sufrir aumentos automáticos en su prima, que de no ser aceptados por el asegurado en un plazo de cinco días continuos desde la fecha de requerimiento del ajuste, dará origen a la anulación automática de la póliza" (resaltado de este Órgano de Control).

En virtud de lo expuesto consideró que el acto administrativo se encontraba inmerso en el vicio de falso supuesto de hecho al sostener que había utilizado tarifas que no estaban aprobadas por este Órgano de Control, es decir, que fundamentó en hechos que ocurrieron de manera distinta a como fueron apreciados.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en base a la Doctrina y Jurisprudencia reiterada por el Tribunal Supremo de Justicia observa que El vicio de falso supuesto se configura de dos maneras: la primera, cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, casos en los que se incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. El segundo supuesto se presenta cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración, al dictar el acto, los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentarlo, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado. De acuerdo con la Sala Político-Administrativa, en estos casos se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto. (Subrayados de este Órgano de Control). TSJ, Sala Político-Administrativa, Exp 2009-0157, jul 14/2011, M.P. Levis Ignacio Zerpa.

Entiende este Órgano de Control que el vicio de falso supuesto de hecho alegado por la empresa aseguradora, se fundamenta en la apreciación y calificación hecha por los funcionarios inspectores en el Acta Especial N° 01 al expresar que las primas comerciales aplicadas no se correspondían con las aprobadas por este Órgano de Control, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo cual según su entender, no era procedente afirmar, pues señaló que sometió a consideración previa, las tarifas, condicionados anexos y solicitudes de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, la cual fue aprobada mediante oficio N° 0032320 de fecha 02 de noviembre de 1994.

En este orden ideas, no comparte esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tal afirmación por cuanto si bien es cierto que mediante el oficio N° HSS-200-A-1034/003320 de fecha 02 de noviembre de 1994, fue aprobada la sustitución de las cláusulas 17, 18 y 19 de la Póliza de Seguro Multisalud por una cláusula de ajuste por alta siniestralidad que prevé: ***la póliza por efectos de siniestralidad incurrida, podrá sufrir aumentos automáticos en su prima, que de no ser aceptados por el asegurado en un plazo de cinco días continuos desde la fecha de requerimiento del ajuste, dará origen a la anulación automática de la póliza***, (resaltado de este Órgano de Control), no es menos cierto que tal cláusula tiene un carácter lesivo para los tomadores, los asegurados o los beneficiarios de los contratos de seguros, pues su redacción no es de forma clara y precisa.

Resulta del texto de dicha cláusula que el asegurado podría sufrir aumentos "automáticos" en su prima que de no ser aceptados en un plazo muy perentorio originaría la anulación "automática" del contrato de seguro, tal circunstancia deja en total indefensión al asegurado, pues la misma no advierte de forma específica la oportunidad en que podría sufrir el aumento de la prima, vale decir, no se señala si ello ocurre una vez culminada la vigencia del contrato o en su renovación, tal circunstancia es admitida por la propia empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.** al expresar en su escrito de observaciones: ***Es por ello, que aún cuando se establezca la prima comercial, existen casos en que por la severidad en los siniestros o por la variación en los riesgos, se hacen necesario recargos adicionales, luego de culminada la vigencia o en la renovación.*** (resaltado de este Órgano de Control), con dicho argumento la empresa no hace mas que admitir que efectivamente el aumento de prima lo puede aplicar en cualquier momento, es decir, durante la contratación o en la renovación, circunstancia que desequilibra

la contratación entre las partes, creando un perjuicio para el tomador, asegurado o beneficiario; además dicha cláusula tiene carácter de ajuste por alta siniestralidad, lo cual esta expresamente prohibido de conformidad con el numeral 21) del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, pues siendo "automáticos" los aumentos podrían ocurrir durante la vigencia del contrato.

En este sentido podemos señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se define "automático" como: ***"...3. adj. Que sigue a determinadas circunstancias de un modo inmediato y la mayoría de las veces indefectible..."***, así tenemos que en el caso que nos ocupa la circunstancia a seguir sería la siniestralidad, y por tanto la cláusula debería indicar los parámetros que aplicarían al asegurado, tomador o beneficiario por efectos de la siniestralidad para llevar acabo el aumento de la prima, como lo serían la especificación del número de revisiones de la siniestralidad, la definición de las variables que se utilizarían para el calculo de la siniestralidad y la formulación para el calculo del ajuste de la prima por la alta siniestralidad, igualmente no están contenidos en la póliza de hospitalización, cirugía y maternidad que fue examinada por los funcionarios actuantes.

Así las cosas, el acto administrativo que invoca la empresa aseguradora para aplicar el recargo a la prima, el cual efectivamente fue autorizado en su oportunidad por la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora, no puede ser utilizado por mandato legal, pues establece la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de la Actividad Aseguradora que a partir de la entrada en vigencia, quedaron sin efecto las cláusulas del contrato de seguro que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario; por tanto siendo una cláusula de ajuste por alta siniestralidad, queda excluida para su aplicación, así se declara.

En el caso que nos ocupa de la revisión efectuada a los expedientes de las Pólizas de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, que se muestran en el cuadro anexo al Acta Especial N° 01, y que se da por reproducido en el presente acto administrativo, corresponden a contratos de seguros cuya vigencia comienza desde el segundo semestre del año 2010 hasta el primer semestre del año 2011, momento para el cual se encontraba vigente la Ley de la Actividad Aseguradora, por tanto la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, debió de abstenerse de efectuar los recargos de prima por siniestralidad, basados en dicha cláusula, por cuanto la misma quedó sin efecto, debido al desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes que causa en perjuicio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario, por tanto la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, para el calculo de la prima a cobrar para la renovaciones de las referidas pólizas debió aplicar la únicamente la tarifa aprobada.

De tal manera que una vez vigente la Ley de la Actividad Aseguradora, todos aquellos contratos de seguros que contengan cláusulas, anexos tarifas y demás documentos utilizados con ocasión al ejercicio de la actividad aseguradora y a través de ellos se regule la exoneración o limitación de la responsabilidad de las empresas de seguros, se rescinda unilateralmente los contratos de la póliza de seguro alegando alta siniestralidad, enfermedades preexistentes o adquiridas, defectos o malformaciones congénitas o cualquier otra disposición contractual que establezca la variación del valor monetario de las primas o deducibles en las que se

generen una inequidad para el contratante, tomador, asegurado o beneficiario se tendrán como no acordadas, y en este sentido de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Actividad Aseguradora los sujetos regulados están obligados a presentar un plan de ajuste a las nuevas disposiciones legales, de acuerdo a los lineamientos señalados en el Oficio N° FSS-D-000224 de fecha 08 de octubre de 2010.

En este orden de ideas, este Órgano de Control se permite indicar lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora para los casos referidos en dicha acta especial.

Artículo 41:

"Aprobación de pólizas y documentos"

Los modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobados, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.."

Artículo 42:

"De las tarifas"

Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en:

1. Información estadística actualizada, homogénea y representativa.
2. Suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo a las cuales se adicionarán, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada, las cuales se establecerán en el reglamento de la presente ley y en las normas prudenciales elaboradas, a tal efecto, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cuando en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente.

Los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas, deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, debido a la naturaleza del riesgo, a juicio de la Superintendencia de la Actividad

Aseguradora pueden emplearse experiencias estadísticas internacionales de mercados de seguros que tengan características similares a las del país.

En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.

Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.

Conforme a lo antes expuesto esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que en términos generales y en relación con los casos plasmados en el acta especial, la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, no hace más que admitir que utilizó el recargo por siniestralidad para incrementar el monto de la prima a cobrar infringiendo de esta manera la tarifa aprobada, evadiendo así someter a la aprobación de este Órgano de Control nuevas tarifas, ya que al utilizar el mecanismo de "recargo" modifica la tarifa con el objeto de aumentar la prima.

Así tenemos que la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, al manifestar en su escrito de observaciones: "...En este orden de ideas, y de acuerdo a la tarifa previamente aprobada se procedió **EN LA RENOVACIÓN** y de acuerdo a la experiencia o siniestralidad incurrida en el periodo de vigencia inmediatamente anterior **con aumentos en la prima**, de acuerdo al cuadro que anexó en su acta especial, que es la diferencia entre la prima cobrada y tarifa aprobada..." (resaltado de este Órgano de Control), no hace más que reconocer que el propósito y alcance de emplear un recargo por siniestralidad, en la prima de renovación, es evadir la aplicación de la tarifa aprobada, utilizando dicha cláusula para justificar los incrementos de las primas de las renovaciones de las pólizas señaladas en el Acta Especial N° 1.

No obstante lo antes expuesto, se hace necesario destacar que el artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora es muy claro al establecer que toda modificación requiere ser autorizada previamente por este Órgano de Control, siendo la única excepción a dicha regla, cuando se trate de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 67 del Reglamento de aplicación, entre las cuales no se verifica ninguno de los casos en comento.

Por lo que, a juicio de este Órgano de Control, no se configura el vicio de falso supuesto de hecho, en virtud de lo cual se desechan los argumentos presentados por la señalada aseguradora.

En este sentido y siendo que la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, no presentó ningún alegato que desvirtúe el contenido del acta especial N° 1 sino que por el contrario, quedó demostrado que utilizó tarifas no aprobadas por este Órgano de Control, se confirma el contenido de dicha acta.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al

contenido de la Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, con multa por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 228.000,00)** suma que corresponde a la sanción mínima prevista en el numeral 5) del artículo 152 de dicha Ley, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 41 ejusdem, al haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en el acta especial N° 1. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 76,00)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39623 del 25 de febrero de 2011.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero"* (resaltado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora).

Es propicia la ocasión para exhortar a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.** a que someta de forma inmediata a la aprobación de este Órgano de Control la nueva tarifa a aplicar en la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad denominada "Multiplatinum Salud Individual", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe, **JOSÉ LUÍS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 27 y 38 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

PRIMERO: Ratificar el acta especial N° 1

SEGUNDO: Sancionar a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 152 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con multa por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 228.000,00)** suma que corresponde a la sanción mínima prevista en el numeral 5) del artículo 152 de dicha Ley, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 41 ejusdem, al haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las acta especial N° 1.

TERCERO: Notificar a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS C.A.** del contenido del presente acto administrativo de conformidad con dispuesto en el artículo 73 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos, en consecuencia librese el oficio correspondiente.

Contra la presente decisión, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

Publíquese y Notifíquese.-

JOSÉ LUÍS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Según Resolución N° 2.593 de fecha 03/02/2010, del
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Publicada en la G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

SAA-2-1-001573

Caracas, 28 MAY 2012

202° y 153°

Visto que, el(los) ciudadano(s) **DAVID LÓPEZ SUÁREZ** y **CARLOS DAVID LÓPEZ MORILLO**, venezolano(s), mayor(es) de edad, titular(es) de la cédula de identidad Nro(s). V3651286 y V12709630 respectivamente, solicitaron del Ejecutivo Nacional por Órgano de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la autorización para constituir y operar una Sociedad de Corretaje de Seguros que girará bajo la denominación social **L & L LOPEZ LOPEZ SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS C.A.**

Visto que, el(los) ciudadano(s) **DAVID LÓPEZ SUÁREZ** y **CARLOS DAVID LÓPEZ MORILLO**, antes identificado(s), tal y como consta en el documento constitutivo estatuario de la empresa **L & L LOPEZ LOPEZ SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS C.A.**, ejercerán las funciones de intermediación de seguros de dicha Sociedad de Corretaje de Seguros, en virtud de estar debidamente autorizado(s) para actuar como Agente(s) y/o Corredor(es) de Seguros bajo el(los) Nro(s). CS-2134 y CS-3989 respectivamente, ocupando además el(los) cargo(s) de **DIRECTOR GERENTE** y **DIRECTOR GERENTE** de **L & L LOPEZ LOPEZ SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS C.A.**

Visto que, el(los) interesado(s) dieron cumplimiento a lo establecido en la Providencia N° 2-2-000002, de fecha 16 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.380 del 15 de febrero de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 151 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.339 Extraordinario del 27 de abril de 1999.

Visto que, el(los) citado(s) ciudadano(s) igualmente cumplieron con lo previsto en el numeral quinto del artículo 16 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo previsto en la Providencia N° 528 de fecha 04 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.732 del 15 de julio de 2003.

Vistas las consideraciones que preceden, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, numeral 13 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

ÚNICO: Autorizar a la firma mercantil, L & L LOPEZ LOPEZ SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS C.A, para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el N° S-737 en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De conformidad con lo previsto en el artículo 156, Parágrafo Primero del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la mencionada Sociedad de Corretaje de Seguros estará dirigida por el(los) ciudadano(s) DAVID LÓPEZ SUÁREZ y CARLOS DAVID LÓPEZ MORILLO, antes identificado(s).

Comuníquese y Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° 000632 Caracas, 14 FEB 2012

201° y 152°

Visto que, en fecha 24 de septiembre de 2004, la Superintendencia de Seguros, (ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora) mediante Providencia N° 001133, suspendió en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano **VICENT MANUEL GARCÍA LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.110.960**, corredor de seguros N° **4.023**, toda vez que la situación del citado ciudadano se subsumía en el supuesto de hecho previsto en el artículo en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que, en fecha 07 de noviembre de 2011, se recibió en este Organismo, la comunicación signada en el Control de correspondencia con el N° 2011-22642, mediante la cual el ciudadano **VICENT MANUEL GARCÍA LEÓN**, antes identificado, ha manifestado su voluntad de ejercer nuevamente la actividad de intermediación en operaciones de seguros, con el carácter de corredor de seguros.

Visto que el ciudadano **VICENT MANUEL GARCÍA LEÓN**, manifestó que la causa por la cual solicitó la suspensión ha cesado, no encontrándose incurso dentro de los impedimentos previstos en el literal a) del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que desde la fecha de la suspensión para actuar como Corredor de Seguros, ha transcurrido el período previsto en el parágrafo primero del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En consecuencia esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe,

DECIDE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Providencia N° 001133 de fecha 24 de septiembre de 2004, mediante la cual se suspendió en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano **VICENT MANUEL GARCÍA LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.110.960**.

SEGUNDO: Reactivar en sus funciones como Corredor de Seguros al ciudadano **VICENT MANUEL GARCÍA LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.110.960**, bajo el N° **4.023**.

TERCERO: Se ordena la inserción de la nota en el registro de corredores de seguros que al efecto lleva este Órgano de Control.

Comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° SAA-2010 1355 Caracas, 04 MAY 2012

202° y 153°

Visto que, en fecha 23 de febrero de 2012, se recibió en este Organismo comunicación signada bajo el N° 2012-16699 del control interno de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **ANA JULIA TORRES OLEAGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.244.126**, Corredora de Seguros N° **3515**, manifestó no haber tenido ninguna producción desde hace tres (3) años, igualmente de revisión efectuada al expediente administrativo de la referida ciudadana se evidenció que desde la fecha de su autorización, es decir desde 07 de septiembre de 1998, Providencia Administrativa N° HSS-2-1-6604/09022, la misma no se ha desempeñado como Corredora de Seguros, reiterando dicha información mediante escrito consignado en fecha 06 de junio de 2001, comunicación distinguida con el N° 009894, por ende no ha cumplido con sus obligaciones como Corredora de Seguros.

Visto que tal situación se encuentra prevista en los artículos 174 numeral primero de la Ley de la Actividad Aseguradora, en este sentido es oportuno señalar que dichas normas establecen lo siguiente:

"Artículo 174. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos evaluadores o ajustadores de pérdida, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando:

1. cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.

(...Omissis...)

Visto lo alegado, se entiende que la ciudadana **ANA JULIA TORRES OLEAGA**, anteriormente identificada ha cesado en la actividad como Corredora de Seguros para el cual fue autorizada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe, en usq de las atribuciones que le confiere la Ley la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada a la ciudadana **ANA JULIA TORRES OLEAGA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.244.126, para actuar como Corredora de Seguros bajo el N° 3515, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 numeral primero de la Ley de la Actividad Aseguradora. Por lo tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: Se notifica al administrado, que de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria consiste en la anulación del registro del productor de Seguros, el cual para poder dedicarse nuevamente a la actividad de intermediación deberá efectuar una nueva solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley y en el Reglamento General de la misma, lo que podrá hacer una vez transcurrido el término de la sanción, fijado en (3) años.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de La Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.533 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 04 MAY 2012 Providencia N° SAA-2-3-001342

202° y 153°

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 - Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 - Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora **faculta** al Superintendente de la Actividad Aseguradora **para dictar** los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 12 de julio de 2011, este Organismo mediante Providencia N° 002306, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa Proseguros, S.A., a objeto de determinar si incurrió en alguno de los supuestos previstos en el artículo 175 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995; frente al ciudadano César Elías Martínez, titular de la cédula de identidad N° 16.153.068, quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-2-00004850 / 00008849 del 26 de julio de 2011, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por Proseguros, S.A., el día 27 de julio de 2011, tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que del referido oficio cursa al folio 20 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que en fecha 10 de agosto de 2011, se recibió por ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el escrito N° 2011-17806, del control interno de correspondencia, a través del cual la representante de dicha aseguradora expuso sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos, explicando:

Que el asegurado y hoy denunciante contrató la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 03140000004363, con una vigencia del 22 de julio de 2009 al 22 de julio de 2010, a objeto de amparar el vehículo identificado con las placas AFU96G; Marca: Ford; Modelo KA; Año: 2006.

La representación de la empresa informó que el día 19 de octubre de 2009, fue reportado ante el Departamento de Reclamos de la aseguradora en su sucursal de Valencia, estado Carabobo, la ocurrencia de un siniestro, procediendo en consecuencia a realizar el respectivo análisis.

A decir de la representación de la empresa, una vez concluida la revisión, se **concluyó** que el reclamo no era procedente por tratarse de un **daño** malicioso, por lo que la aseguradora acordó no emitir orden de reparación; situación que a decir de la representante de la empresa le fue comunicada al asegurado.

Explicó igualmente la representante de la empresa que el día 01 de diciembre de 2009, fecha para la cual el ciudadano

César Elías Martínez, consignó la factura de Wash Service fechada el 27 de noviembre de 2009, se le presentó carta de rechazo emitida por Proseguros, S.A., el día 18 de noviembre de 2009, la cual a decir de ésta, se negó a recibirla.

En su defensa, la representación de Proseguros, S.A., indicó que el día 07 de julio de 2010, fecha para la cual tuvo lugar el acto conciliatorio en la sede de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, entre ésta y el representante del ciudadano César Elías Martínez, se procedió a ratificar el rechazo del siniestro interpuesto.

La representante de Proseguros, S.A., en su escrito de descargo informó que el siniestro se rechazaba con fundamento a lo dispuesto en el artículo 70 del Título III, Capítulo I, de la Ley del Contrato de Seguro, así como en las Cláusulas 3, 5 y 13 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, cuyos contenidos establecen lo siguiente:

"Artículo 70. La empresa de seguros no responde de los daños provenientes del vicio propio o intrínseco de la cosa asegurada, movimientos telúricos, inundación, hechos de guerra, insurrección, terrorismo, motín o conmoción civil, daños maliciosos y las pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro, salvo pacto en contrario."

"CLÁUSULA 3.- EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre:

- a) La pérdida o daño que sufran los BIENES ASEGURADOS si provienen del vicio propio o intrínseco del BIEN ASEGURADO.
- b) La pérdida o daño que sufran los BIENES ASEGURADOS originado por hechos de guerra, insurrección, movimientos telúricos, terrorismo, motín o conmoción civil, daños maliciosos y cualquier hecho que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad interior del Estado.
- c) Las pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro". (Negritas de Proseguros, S.A.)

"CLÁUSULA 5.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Omissis...

Asimismo, EL ASEGURADOR quedará exonerado de responsabilidad si el vehículo fuera reparado sin que este haya ordenado y aprobado el ajuste de los daños". (Negritas de Proseguros, S.A.)

"CLÁUSULA 13.- INCUMPLIMIENTO

La falta de cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Póliza invalidará toda reclamación bajo la misma".

Para finalizar, la representante de la aseguradora solicitó el cierre del presente procedimiento y el archivo del expediente.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Se hace necesario entonces analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa Proseguros, S.A., de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía Proseguros, S.A., realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico

que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora la presunta violación del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, durante la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano César Elías Martínez.

El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

Ahora bien, en el caso que se analiza, se observa que el ciudadano César Elías Martínez, informa a este Organismo en su denuncia (folio 8) que Proseguros, S.A., rechaza el siniestro presentado invocando a su favor el contenido de la Cláusula 3 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, la cual exime de responsabilidad a la aseguradora cuando la pérdida reportada

provenza de "Daños Maliciosos o Deliberados", entendiéndose por tal a **todo acto malintencionado producido por cualquier persona**.

Se aclara al denunciante que los llamados "Daños Maliciosos" se encuentran sujetos al pago de una prima adicional por parte del asegurado, para que puedan ser reconocidos por la empresa de seguros.

En este sentido, y como quiera que el propio asegurado informó a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que Proseguros, S.A., había procedido a rechazar el siniestro el día **26 de marzo de 2010**, este Organismo se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por la elusión, toda vez que la aseguradora dio a conocer al ciudadano César Elías Martínez, arriba identificado, las razones de hecho y de derecho que la exoneran de responsabilidad frente al siniestro reportado, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre tal figura.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Proseguros, S.A., por los hechos denunciados, se hace necesario explicar el alcance de la norma arriba transcrita.

IV.- DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

V.- CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

De acuerdo con los documentos que cursan al expediente se tiene lo siguiente:

Fecha de siniestro:	17-10-2009
Notificación del siniestro:	19-10-2009
Entrega de recaudos:	01-12-2009
Carta de rechazo:	18-11-2009 (*)
Fecha denuncia ante la	22-04-2010
Sudeaseg:	
Acto conciliatorio:	07-07-2010

(*) Se deja constancia que la carta de rechazo emitida por Proseguros, S.A., en fecha **18 de noviembre de 2009**, y cuyo ejemplar cursa a los folios 21 y 22 del expediente administrativo que formara este Organismo, no fue recibida por el ciudadano César Elías Martínez, tal como lo manifestó la representación de la empresa en su escrito de descargo de fecha 10 de agosto de 2011.

Sobre este aspecto, este Organismo se permite recordar a la aseguradora que la Cláusula 17 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, que comercializa y la cual cuenta con la aprobación de este Organismo, según oficio N° 0002783 del 09 de marzo de 2009, dispone claramente que: *"Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a esta PÓLIZA deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la EMPRESA DE SEGUROS o a la dirección del TOMADOR o del ASEGURADO, que conste en la PÓLIZA, según sea el caso."*

Las comunicaciones entregadas a un Productor de Seguros producen el mismo efecto que si hubieren sido entregadas a la otra parte."

De manera que en opinión de quien suscribe, no basta la intención de notificar al asegurado o al interesado de la decisión que haya tomado la empresa frente al reclamo presentado, pues se requiere el cumplimiento de lo acordado entre las partes, para que la notificación se tenga como tal, caso contrario se tendrá como no practicada.

Ahora bien, aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que el día **17 de octubre de 2009** ocurrió el siniestro, siendo rechazado el mismo el día **26 de marzo de 2010**, es decir cinco (5) meses después de haberse materializado el hecho que daba lugar al reclamo, plazo que supera ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros, lapso durante el cual Proseguros, S.A., no demostró haber procedido a **notificar formalmente** al asegurado de su decisión de no indemnizar los daños ocasionados al vehículo propiedad de éste.

Sobre el particular, se deja constancia que en el acta levantada con ocasión al acto conciliatorio llevado a efecto en la sede de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el día **07 de julio de 2010**, (folio 13), se indicó: *"la posición de la empresa es de mantener el rechazo, sin embargo llevaremos el caso nuevamente a revisión y en un lapso no mayor de siete días hábiles darle respuesta definitiva al denunciante de las resultas de dicha revisión."*

No consta en el expediente evidencia alguna que la aseguradora procediera a notificar de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 17 de las Condiciones Generales de la Póliza, su voluntad de no dar cobertura al siniestro reportado. Así se declara.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente el retardo en el cual incurrió Proseguros, S.A., frente a la reclamación interpuesta por el ciudadano César Elías Martínez, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**.

De manera que se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de Proseguros, S.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el Derecho Penal, autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del Derecho Administrativo Sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como

conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Proseguros, S.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al no haber dado cumplimiento con su obligación de **rechazar el siniestro** en el plazo legalmente establecido, el reclamo presentado por el ciudadano César Elías Martínez.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívares (Bs. 41.300,00)**, suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al no haber dado cumplimiento con su obligación de rechazar el siniestro en el plazo legalmente establecido, el reclamo presentado por el ciudadano César Elías Martínez.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (**2009**), de Cincuenta y Cinco Bolívares (**Bs. 55.00**), de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos**

actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolivares (Bs. 41.300,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al no haber dado cumplimiento con su obligación de rechazar en el plazo legalmente establecido, el reclamo presentado por el ciudadano César Elías Martínez.

Segundo: Cerrar la averiguación administrativa abierta a Proseguros, S.A., por lo que a los supuestos de elusión y rechazo genérico se refiere.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa Proseguros, S.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 1.208 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 0032

CARACAS, 11 DE JUNIO DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **YOEL LISANDRO SOLÓRZANO SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.520.299 como Director General (E) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO LARA

RM No. 364
202° y 153°

Municipio Iribarren, 8 de Junio del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO IPSA N.: 90050, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el número: 34, TOMO -51-A. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO, V-13.785.645.

Abogado Revisor: DAVILEXZA PASTORA HERRERA ESCALONA

NOTA: Los gastos de registro exonerados de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública n° 6.217 de fecha 15/07/2008, publicado en G.O. n° 5.890 de fecha: 31/07/2008.

Registrados Mercantiles

FDO. Abogado JOSÉ RAMÓN DUDAMEL RENDÉZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.
Número de expediente: 364-10192
MOD

ACTA No. 1. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", En el día de hoy, veintiuno (21) de mayo de 2012, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha Veintisiete (27) de marzo de 2012, quedando anotada bajo el N° 26, Tomo 24-A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.895, de fecha treinta (30) de marzo de 2012, cuya sede social se encuentra ubicada en la ciudad de Quibor, Sector San José, Municipio Jiménez del Estado Lara. Estando reunidos en la sede social de la Empresa, el Accionista, INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), propietario del cien por

ciento (100%) del total del capital social suscrito y pagado, representado en este acto por el ciudadano: JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.613.097, carácter que consta de Decreto N° 8.788, de fecha 27 de Enero 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852, de fecha 27 de Enero de 2012, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo N° 140 numeral 2 y 13 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Seguidamente, se presenta como invitado ante la Asamblea, el ciudadano VICTOR RAFAEL BARRIOS LUGO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.244.340, en su carácter de Presidente de la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", Preside la Asamblea el ciudadano Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), fijando el siguiente orden del día:

PUNTO PRIMERO: De la conformación de la Junta Directiva de la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A."

PUNTO SEGUNDO: Autorización al presidente de la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", para suscribir CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS RETORNABLES a través del FONDO DE DESARROLLO NACIONAL S.A., (FONDEN), aprobado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Punto de Cuenta N° S/N-2012 de fecha 09 de Febrero de 2012.

PUNTO TERCERO: Designación de las personas autorizadas para la apertura de dicho fideicomiso ante el FONDO DE DESARROLLO NACIONAL S.A., (FONDEN).

PUNTO CUARTO: Designación de las personas autorizadas para registrar sus firmas ante el Banco Central de Venezuela, para que puedan ejercer las facultades correspondientes a las operaciones previstas para el trámite de solicitud de divisas ante esa institución.

PUNTO QUINTO: Ampliación del objeto de la Empresa y consecuente modificación de la CLÁUSULA SEGUNDA del Documento Constitutivo.

PUNTO SEXTO: Aprobación de la estructura organizativa y funcional de la empresa.

PUNTO SEPTIMO: Aprobación del Sistema de Remuneración del personal de la empresa.

Con la anuencia del Accionista presente en la Asamblea, se paso a deliberar sobre el siguiente punto:

Primero: Toma la palabra el ciudadano Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) quien manifiesta la necesidad de certificar que han sido designados los siguientes ciudadanos miembros de la Junta Directiva:

PRESIDENTE: VICTOR RAFAEL BARRIOS LUGO, titular de la cédula de identidad N° 12.244.340, conforme consta en Resolución DM/N° 049/2012 resuelta por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de fecha 16 de Abril de 2012 publicada en Gaceta Oficial del la República Bolivariana de Venezuela N° 39.909 de fecha 25 de Abril de 2012.

VICEPRESIDENTE: VALENTIN DE JESUS ORTIZ PERAZA, titular de la cédula de identidad N° V-12.247.176, conforme consta en Resolución DM/N° 050/2012 resuelta por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de fecha 16 de Abril de 2012 publicada en Gaceta Oficial del la República Bolivariana de Venezuela N° 39.909 de fecha 25 de Abril de 2012.

DIRECTORA ADMINISTRATIVA: SOL NOHEMI JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° V-12.026.640, conforme consta en Providencia Administrativa N° P-0016-2012 dictada por el Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural en fecha 16 de Abril de 2012 publicada en Gaceta Oficial del la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 2 de Mayo de 2012.

Segundo: Continúa en el uso de la palabra el ciudadano Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) quien en virtud del Punto de Cuenta N° S/N-2012 de fecha 09 de Febrero de 2012 suscrito por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, que aprueba el financiamiento del proyecto "RESCATE DE TIERRAS PARA LA CONTINUIDAD DEL PROYECTO AGRARIO SOCIALISTAS DE DESARROLLO INTEGRAL VALLE DE QUIBOR", manifiesta la necesidad de la constitución de Contrato de Fideicomiso por los Recursos Retornables de dicho proyecto a fines de efectuar operaciones con y a través del Instituto, a los fines de tener una herramienta que facilite el referido procedimiento de registro de firmas y se garantice la óptima y transparente ejecución del mismo, con las siguientes facultades: Abrir, Movilizar,

celebrar cuentas, autorizar, modificar y eliminar firmas, firmar solicitud compra y venta de divisas, Autorización para compra de divisas, firmar correspondencia en general, firmar solicitudes de acceso a los sistemas del FONDO DE DESARROLLO NACIONAL S.A., (FONDEN), cuentas corrientes, firmar endoso de Título Valores, Solicitar Saldos, Cortes y Estado de Cuenta, firmar solicitud de acceso a las Áreas de Seguridad del FONDO DE DESARROLLO NACIONAL S.A., (FONDEN), Firmar Carta Orden, Solicitud de Transferencia de Divisas, firmar solicitud de Apertura de Carta de Crédito, firmar carta compromiso, y otras.

Tercero: Designación de las personas autorizadas para la apertura y manejo de dicho fideicomiso ante el FONDO DE DESARROLLO NACIONAL S.A., (FONDEN). Se procede a designar a las personas autorizadas para aperturar y manejar dicho fideicomiso. En este sentido se designa al ciudadano VICTOR RAFAEL BARRIOS LUGO, titular de la cédula de identidad N° 12.244.340, VALENTIN DE JESUS ORTIZ PERAZA, titular de la cédula de identidad N° V-12.247.176 y la ciudadana SOL NOHEMI JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° V-12.026.640; a fin de que los mismos aperturen fideicomiso y registren sus firmas para manejar los desembolsos del contrato de Fideicomiso a través del FONDO DE DESARROLLO NACIONAL S.A., (FONDEN).

CUARTO: Designación de las personas autorizadas para registrar sus firmas ante el Banco Central de Venezuela, para que puedan ejercer las facultades correspondientes a las operaciones previstas para el trámite de solicitud de divisas ante esa institución. Siguiendo en el uso de la palabra, se procede a Autorizar expresamente al ciudadano VICTOR RAFAEL BARRIOS LUGO, titular de la cédula de identidad N° 12.244.340, VALENTIN DE JESUS ORTIZ PERAZA, titular de la cédula de identidad N° V-12.247.176 y la ciudadana SOL NOHEMI JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° V-12.026.640 para efectuar diligencias necesarias para Registrar sus firmas ante el Banco Central de Venezuela y realizar validamente las siguientes operaciones ante esa Institución: Autorizar, modificar y eliminar firmas; firmar solicitud compra y venta de divisas; autorizar compra y venta de divisas; firmar correspondencia en general, solicitar saldos, cortes y estados de cuenta; firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela; firmar carta orden; firmar solicitud de transferencia de divisas, firmar solicitud de apertura de carta crédito y otras.

QUINTO: Ampliación del objeto de la Empresa y consecuente modificación de la CLÁUSULA SEGUNDA del Documento Constitutivo. Toma la palabra el ciudadano Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) quien manifiesta la necesidad de ampliar el objeto de la Empresa, por tanto se modifica la Cláusula Segunda, la cual queda redactada en lo sucesivo de la siguiente manera:

La "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", como empresa Socialista de Derecho Público, que pertenece al Estado venezolano, tendrá por objeto la implementación de planes estratégicos para la efectiva operatividad y mantenimiento del sistema de riego, consolidando la producción de hortalizas, así como también dictar las medidas de orden estructural y administrativas que serán necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de suministro, uso y rendimiento de la producción para la justa satisfacción de las necesidades de la población en su área de influencia. Asimismo, la Sociedad Anónima "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", para el cumplimiento de su objeto, podrá:

1) Crear una estructura organizativa y operativa que permita optimizar la operación, el mantenimiento y la administración de los recursos hídricos disponibles en el Sistema de Riego Valle de Quibor, ello con el fin de proporcionar un servicio público que permita elevar la eficacia de su uso y el rendimiento de los procesos de producción agrícola y consecuentemente, mejorar el bienestar de las familias asentadas en el área de influencia del Sistema de Riego, orientada al logro del abastecimiento de alimentos de la población venezolana en general.

Llevar a cabo la dirección y control de los aspectos técnicos y administrativos relacionados con el aprovechamiento de la cuota anual de agua disponible en el Sistema de Riego Valle de Quibor y de cada uno de los embalses y pozos de los cuales se surta dicho sistema de riego, la cual estará destinada

al riego de cultivos y procesos industriales.

- 3) Programar anualmente y asumir junto con los entes u órganos del Estado designados al efecto, las actividades de Operación, Administración, Mantenimiento, Capacitación y Extensión del Sistema de Riego Valle de Quibor, así como el mejoramiento y consolidación de su infraestructura.

Coordinar con los organismos u entes oficiales y cualesquiera otros, con competencia en el área de riego y ambiente, la programación y ejecución de las actividades proyectadas.

- 5) Ejecutar las actividades tendientes al establecimiento y actualización de la tarifa de operación y mantenimiento del servicio de riego.
- 6) Administrar su patrimonio en función de sus objetivos para lo cual deberá ajustar su actuación, a los lineamientos del Ejecutivo Nacional y a la normativa legal que le rige.

- 7) Procurar la eficiencia del servicio público de entrega y/o suministro de agua, mediante la adecuación de las estructuras que van desde la toma hasta las áreas de riego, conforme a la planificación aprobada.

- 8) Estimular el buen uso del agua mediante la aplicación de la tarifa volumétrica como contraprestación del servicio público brindado, el reconocimiento a la eficiencia del riego y ejercer las acciones y medidas legales pertinentes como consecuencia del despilfarró y el consumo excesivo.

- 9) Promover el adiestramiento y la capacitación de los productores asentados en las diversas áreas de influencia del sistema de riego, en el marco de los valores socialistas bolivarianos, con el propósito de mejorar su desempeño en el manejo y uso del agua.

- 10) Coordinar, supervisar, ejecutar, inspeccionar y desarrollar proyectos y obras de infraestructura y servicios básicos que sirvan de apoyo y propenden al desarrollo rural sustentable.

- 11) Ejecutar por sus propios medios o a través de contratistas las obras de mantenimiento, reparación, rehabilitación o construcción que necesaries para el óptimo funcionamiento del sistema de riego, así como, las obras de infraestructura dirigidas a solventar las necesidades de las comunidades ubicadas dentro del área de influencia del sistema de riego.

- 12) Llevar a cabo la dirección, control, planificación de los aspectos técnicos para la siembra de hortalizas, distribución y comercialización.

- 13) Fomentar, producir, administrar, transformar, industrializar, exportar, importar y comercializar productos agropecuarios así como sus derivados, material genético, productos, subproductos, maquinaria, equipos e insumos para su producción e industrialización, realizar obras de infraestructura necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo del sector pecuario y conservación de los recursos naturales, prestar servicios de asistencia técnica y asesoría, ejecutar estudios e investigaciones, desarrollar programas estratégicos en materia de producción de material genético para el fortalecimiento del rebaño nacional, así como cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la industria y producción del sector agropecuario.

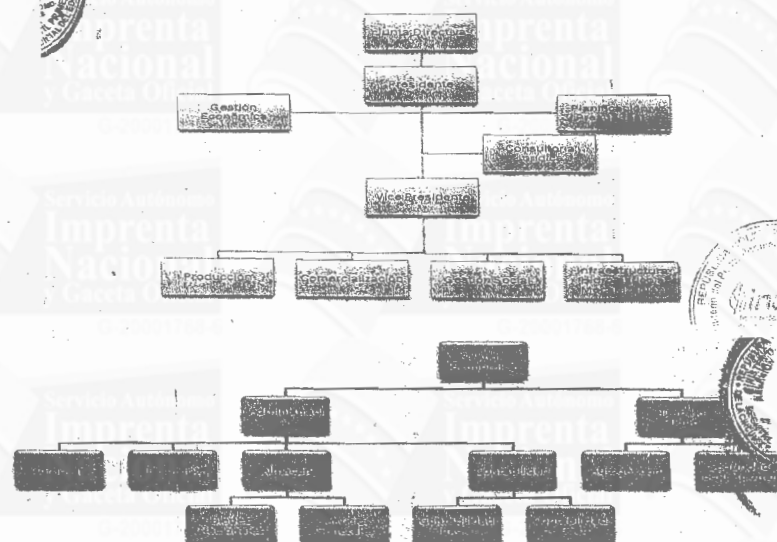
A tal efecto, promoverá la participación ciudadana dentro de los planes de producción agroalimentarios tanto regional como nacional, garantizando el abastecimiento estable, creciente y permanente de productos cárnicos y lácteos, así como sus derivados, bajo el modo de producción socialista, privilegiando la ganadería agro ecológica adaptada a las condiciones tropicales de nuestros eco sistemas, como base estratégica del desarrollo rural integral, con el fin de acercar la tecnología a los campesinos, pequeños y medianos productores de especie pecuarias.

- 14) Cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con el fomento y estímulo de la producción agrícola del sector rural.

En el cumplimiento de su objeto la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", deberá promover e incentivar

prioritariamente la participación de las organizaciones populares y comunidades rurales a través de las diversas formas socio-productivas contempladas en el Decreto N° 6.130 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y demás leyes que tengan relación con la materia; todo ello en cumplimiento de los principios y valores del modelo socio-productivo comunitario y sus formas de organización comunal, basados en los principios orientadores de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, eficiencia, eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socio-productivas, cultura ecológica y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades de la comunidad, aportando la mayor suma de felicidad posible.

SEXTO: Continuando con la agenda se procede a discutir para su aprobación la estructura organizativa y funcional de la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", la cual ha sido elaborada en el marco de los principios de austeridad, transparencia y simplicidad institucional deben prevalecer en la organización de la Administración Pública, quedando aprobada así:



SEPTIMO: Con la anuencia del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) en la Asamblea, se pasó a deliberar sobre el Sistema de Remuneración del personal de la empresa, en el marco de la creación de la "EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.", según Decreto presidencial N° 8.818, de fecha 28 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.872 de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido en el Acta Constitutiva publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.895, de fecha treinta (30) de marzo de 2012, quedando aprobado de la siguiente manera:

ESCALA SALARIAL EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.					
PRESIDENTE	5.000,00			600	3.000,00
VICEPRESIDENTE	4.500,00			500	2.250,00
DIRECTOR(A)	4.500,00			400	1.800,00
GERENTE	4.250,00			300	1.275,00
JEFES DE AREA	3.500,00			200	700,00
ESPECIALISTA	3.100,00				3.100,00
ASISTENTE	2.750,00				2.750,00
OBREROS (AS)	1.780,45				1.780,45
BENEFICIOS					
BONO VACACIONAL	40 DIAS				
BONIFICACION FIN DE AÑO	90 DIAS				
POLIZA AUTOGESTIONADA DE SALUD	50.000 PARA EL TRABAJADOR Y CARGA FAMILIAR				
BONO ESCOLAR	1.500,00				
BONO JUGUETE	500,00				
PRIMA POR HUIA, HUIO	200,00				
PRIMA POR HUIA, HUIO CON DISCAPACIDAD	500,00				
BONO ALIMENTACION (30 DIAS)	1.350,00				

El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), somete a consideración la agenda del día, siendo aprobada por unanimidad.

Continuando en el uso de la palabra, dispuso que tratado y resuelto los puntos de la agenda en el orden del día, se transcriba el acta de esta Asamblea en los libros respectivos, se proceda a firmarlos y luego se emita una copia fiel y exacta de la misma para presentarla ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, a cuyo efecto se autoriza suficientemente a la abogada ELIAN DECILIA VARGAS CASTILLO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-13.785.645, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 90.050, para la presentación de la presente acta y firmar los libros correspondientes por el Registro Mercantil respectivo, previo cumplimiento de las solemnidades de ley. No habiendo más punto que tratar en la Asamblea, se levantó la sesión y la presente acta, la cual firman en señal de conformidad. JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS (FDO). Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) y VICTOR RAFAEL BARRIOS LUGO (FDO). Presidente de la EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA VALLE DE QUIBOR, S.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2012- 44
CARACAS, 04 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 200° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **HILDEMARO FRANCISCO VILLANUEVA YÁÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.510.565, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE INSPECCIONES (E)**, adscrito a la **DIRECCIÓN ESTATAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES CARABOBO**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir del 4 de junio de 2012. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° ORH-2011-049 de fecha 01/06/2011.

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2012- 45
CARACAS, 04 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 200° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que

me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **CARLOS JAVIER CARMONA ROSALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.805.522, en el cargo de **DIRECTOR (E)**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA OCUPACIONAL**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, desde el 04 de junio hasta el 28 de agosto de 2012, lapso durante el cual la Directora Lailén Batista titular de la Cédula de Identidad N° 8.132.189 disfrutará de su período vacacional.

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 036 CARACAS, 11 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 202° Y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución contenida en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 032 de fecha 29 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.932 de fecha 29 de mayo de 2012, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

"G/B FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITA"

DEBE DECIR:

"G/D FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS"

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución, subsanando el error, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese;

CN. ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE
Ministra

Decreto N° 8.561 de fecha 02 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 032 CARACAS, 29 DE MAYO DE 2012

AÑOS 202° Y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; numeral 2, artículos 5, 19 y 21

de la Ley del Estatuto de la Función Pública y; Decreto N° 8.561 de fecha 02 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **G/D FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.567.658**, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE AÉREO (ENCARGADO)**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, en sustitución del ciudadano **G/B CESAR FERNANDO MARTÍNEZ RUIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.227.910**

Artículo 2. El ciudadano **G/D FRANCISCO JOSE PAZ FLEITAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.567.658**, como **DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE AÉREO (ENCARGADO)**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, tendrá las atribuciones fijadas en el artículo 20 del Decreto N° 8.615 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011.

Artículo 3. Se delega en el ciudadano **G/D FRANCISCO JOSE PAZ FLEITAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.567.658**, como **DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRANSPORTE AÉREO (ENCARGADO)**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

CN. ELSA ILLIANA GUTIERREZ GRAEPE
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 125 CARACAS, 04 DE JUNIO DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de

fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL CIUDAD FEDERACIÓN", ubicada en la Autopista Coro-Punto Fijo, Parroquia Punta Cardón y Santa Ana, Municipio Carirubana del estado Falcón, con un área de extensión de terreno aproximada de CUATRO MIL CIENTO OCHO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y UN DECÍMETRO (4.108,81 Mts²), con los siguientes linderos: Norte: Con Autopista Coro-Punto Fijo; Sur: Con terrenos de la Tercera Comunidad de Tierras de El Cardón y con terrenos que son o fueron de la Sucesión de Rafael Zavala Medina; Este: Con terrenos de la Tercera Comunidad de Tierras de El Cardón y con terrenos que son o fueron de Gregorio Magdaleno; Oeste: Con terrenos que son o fueron de INVICA y con terrenos de la Tercera Comunidad de Tierras de El Cardón; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) son:

PUNTOS	NORTE	ESTE
P1	1290482,07	374274,40
P2	1290374,15	374278,53
P3	1290372,64	374239,20
P4	1290471,55	374234,77
P5	1290472,31	374254,76
P6	1290481,31	374254,41

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado, sobre el cual venía siendo ejecutada la obra por parte de la empresa constructora ICONOS F&P, C.A., por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL CIUDAD FEDERACIÓN", será asumida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOSA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 129 CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat; en concordancia con el Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que en virtud de la publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y las Trabajadoras, se estableció la reducción de la jornada de trabajo, la cual debe entrar en vigencia al año de la publicación de dicho Decreto; por lo que las entidades de trabajo deben organizar sus horarios;

CONSIDERANDO

Que, el impacto del ajuste de la jornada laboral debe implementarse de manera gradual dentro del interés social, en beneficio del desarrollo de los trabajadores y las trabajadoras;

CONSIDERANDO

Que los trabajadores que participan en la Gran Misión Vivienda Venezuela están comprometidos con el avance indetenible de la construcción de viviendas para el pueblo venezolano;

RESUELVE

Artículo 1.- Se implementa un esquema transitorio para la reducción de la jornada de trabajo en todas las obras de la Gran Misión Vivienda Venezuela, de acuerdo al siguiente cronograma:

REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL PARA LAS OBRAS DE LA GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA		
A partir de	Reducir	Para una jornada semanal de
1ro de Agosto de 2012	1 hora semanal	43 horas
1ro de Noviembre de 2012	1 hora semanal	42 horas
1ro de Febrero de 2013	1 hora semanal	41 horas
1ro de Mayo de 2013	1 hora semanal	40 horas

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MONTAÑA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 MAYO 2012 N° 050 202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 del 18 de julio de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, y los artículos 4° y 5° numeral 2 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, por el cual se dictó el "Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional", se concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026 del 30 de marzo de 2012, según oficio N° 262 de fecha 17 de abril de 2012, emanado del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la ciudadana **ANGELI MAURY LUISA ANA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.717.211, de sesenta y dos (62) años de edad y diecisiete (17) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñándose en el cargo **PROFESIONAL III**, en la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio, con un sueldo promedio mensual de **SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 6.665,37)** y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones antes referido, le corresponde como monto de la jubilación el 42,50% de la remuneración promedio mensual devengada por la mencionada ciudadana; en los últimos veinticuatro (24) meses; por tanto este Organismo otorga la pensión de jubilación especial, por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 2.832,78)** mensuales, siendo efectiva a partir del 01 de julio de 2012. La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de ejecutar la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

HILARIO JOSÉ CORTÉZ GARCÍA

Director General del Despacho (E)
Delegación según Resolución N° 189 de fecha 26-04-2005,
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.761 del 06-05-2005

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DM/N° 026-12

Caracas, 15 de junio de 2012

202° 153° y 13°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la ciudadana **NEYDA DAMALVA MARTINEZ NIETO**, titular de la cédula de identidad **V-12.670.209**, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese
CARLOS OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 107

CARACAS, 08 DE JUNIO DE 2012
202° y 153°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 099, de fecha 02 de mayo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.914, de fecha 03 de mayo de 2012, se incurrió en un error material en su Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar al ciudadano **VLADIMIR SOSA SARABIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.637.569, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar al ciudadano **VLADIMIR SOSA SARABIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.637.569, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 099, de fecha 02 de mayo de 2012, sustituyéndose en el Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar al ciudadano **VLADIMIR SOSA SARABIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.637.569, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar al ciudadano VLADIMIR SOSA SARABIA, titular de la cédula de identidad N° V- 13.537.569, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 099

CARACAS, 02 DE MAYO DE 2012
202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano VLADIMIR SOSA SARABIA, titular de la cédula de identidad N° V- 13.537.569, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 108

CARACAS, 16 DE ABRIL DE 2012
201° y 163°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano HEBER ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 5.224.203, como DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, adscrito a la OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, de este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, a partir del 24/04/2012.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 110

CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2012
202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JOSÉ RAFAEL NARANJO VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° V- 12.686.297, como DIRECTOR (E) DEL GABINETE DE CULTURA DEL ESTADO YARACUY, adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 18 de junio de 2012

Resolución N° 005

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nidia Marina Maldonado, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la república Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la gaceta Oficial N° 38.599, de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Artículo 1. Se designa a *Thais Magally Rebolledo Martínez*, titular de la cédula de identidad N° V- 4.588.275, como *Directora General de la Oficina de Recursos Humanos*, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo establecido en el 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Por el Ejecutivo Nacional

Nidia Marina Maldonado
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 18 de junio de 2012

Resolución N° 006

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Nicia Marina Maldonado**, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la república Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la gaceta Oficial N° 38.599, de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Artículo 1. Se designa a **Hernando Davila**, titular de la cédula de identidad N° V-8.029.211 como **Director de la Oficina de Sistema de Tecnología de Comunicación Indígena**, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, de conformidad con los establecido en el 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



Por el Ejecutivo Nacional

Ministra Nicia Marina Maldonado
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 136

Caracas, 15 / 06 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de esas atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem;

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: TRASLADAR al ciudadano **LAURA OLGA DELASCIO DE CADENAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.849.379, Defensora Pública Provisoria Octava (8va.) con competencia en materia Penal Ordinario en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA DÉCIMA TERCERA (13ra.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a esa Unidad Regional ante la Extensión Valles del Tuy.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 135

Caracas, 15 / 06 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los defensores públicos o defensoras públicas, por el territorio y por la materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legalmente atribuidas, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida a la ciudadana **BELÉN XIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.690.292**, en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, quien la ejerce en la Defensoría Pública Décima Quinta (15ta.) en la Unidad Regional de la Defensa Pública en el estado Mérida.

SEGUNDO: ASIGNAR a la ciudadana **BELÉN XIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.690.292**, quien fungía como Defensora Pública Provisoria Décima Quinta (15ta.) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución en la Unidad Regional de la Defensa Pública en el estado Mérida, la competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR a la ciudadana **BELÉN XIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.690.292**, Defensora Pública Provisoria con competencia en materia Protección del Niño, Niña y del Adolescente, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA SEGUNDA (2da.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.



Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 134

Caracas, 15/06/12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los defensores públicos o defensoras públicas, por el territorio y por la materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida al ciudadano **JUSTO PASTOR OBREGÓN GIL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.369.925**, en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, quien la ejerce en la Defensoría Pública Centésima Tercera (103ra.) en la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: ASIGNAR al ciudadano **JUSTO PASTOR OBREGÓN GIL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.369.925, quien fungía como Defensor Público Provisorio Centésimo Tercero (103ro.) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, la **competencia en materia Penal Ordinario**, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR al ciudadano **JUSTO PASTOR OBREGÓN GIL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.369.925, Defensor Público Provisorio con **competencia en materia Penal Ordinario**, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA QUINTA (5ta.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 135

Caracas, **15 / 06 / 12**
202°, 153 y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los defensores públicos o defensoras públicas, por el territorio y por la materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legalmente atribuidas, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida a la ciudadana **DORCY OSVAIRA GONZÁLEZ CASIQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.671.092, en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, quien la ejerce en la Defensoría Pública Décima Séptima (17ma.) en la Unidad Regional de la Defensa Pública en el estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy.

SEGUNDO: ASIGNAR a la ciudadana **DORCY OSVAIRA GONZÁLEZ CASIQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.671.092, quien fungía como Defensora Pública Provisoria Décima Séptima (17ma.) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución en la Unidad Regional de la Defensa Pública en el estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy, la competencia en materia Penal Ordinario, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR a la ciudadana **DORCY OSVAIRA GONZÁLEZ CASIQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.671.092, Defensora Pública Provisoria con competencia en materia Penal Ordinario, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA UNDÉCIMA (11ma.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Táchira.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX MES IX Número.39.946

Caracas, lunes 18 de junio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.